



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2630

Lima, - 7 AGO. 2018

OFICIO N° 2658 -2018-PCM/SG

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES

10 AGO 2018

RECIBIDO

Firma _____ Hora _____

Señores
COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO
Congreso de la República
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N°
2841/2017-CR "*Ley que propone la creación
de la comisión Multisectorial encargada de
evaluar la implementación de la Ley del
Servicio Civil y propone una nueva Ley de
Reforma del Servicio Civil*"

Referencia : Oficio N° 1375-2017-2018/CDRGLMGE-CR
(N° 2018-0013845)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia mediante el cual solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR "*Ley que propone la creación de la comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y propone una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil*".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D000684-2018-PCM/OGAJ emitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros; así como Informe N° 45-2018-PCM-SGP/SSAP/PL.HCS-MMA elaborado por la Secretaría de Gestión Pública, y el Informe Técnico N° 927-2018-SERVIR/GPGSC elaborado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre la materia.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas procederá a remitirles la opinión solicitada en el ámbito de su competencia, la misma que ha sido solicitada y cuya copia se adjunta.

Hago propicia la oportunidad para expresarles mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
Ramón Huapaya Raygada
Secretario General
Presidencia del Consejo de Ministros



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

18

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 06 de Julio del 2018

INFORME N° D000684-2018-PCM-OGAJ

FIRMA DIGITAL PCM PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Firmado digitalmente por DELGADO ARROYO Margarita Milagro FAU 20188999926 hard Directora De La Oficina General De Asesoría Jurídica Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06.07.2018 17:04:19 -05:00
---	---

.....
Oficina General de Asesoría Jurídica
SE ADJUNTA EXPEDIENTE EN FÍSICO
(ORIGINAL)

- A :** RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
- De :** MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
- Asunto :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841-2017/CR "*Ley que propone la creación de la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y proponer una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil*"
- Referencia :** a) PROVEIDO N° D001490-2018-PCM-OGAJ (27JUN2018)
b) PROVEIDO N° D001487-2018-PCM-OGAJ (27JUN2018)
c) PROVEIDO N° D003004-2018-PCM-SC (27JUN2018)
d) MEMORANDO N° D000262-2018-PCM-SGP (26JUN2018)
e) PROVEIDO N° D002990-2018-PCM-SC (27JUN2018)
f) PROVEIDO N° D000002-2018-PCM-SSAP (26JUN2018)
g) PROVEIDO N° D001175-2018-PCM-OGAJ (01JUN2018)
h) OFICIO N° P.O. N° 1375-2017-PCM-2018/CDRGLMGE (N° 2018-0013845)
i) PROVEIDO N° D001384-2018-PCM-OGAJ (19JUN2018)
j) OFICIO N° 393-2018-PCM-SERVIR/PE (N° 2018-0015730)
- Fecha :** Lima, 06 de julio de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia relacionados con el pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR "*Ley que propone la creación de la comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y propone una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil*".

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. Base Legal.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3. Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatoria, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

FIRMA DIGITAL PCM PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado digitalmente por TEJADA FERNANDEZ, Aissa Vanessa (FAU20188999926)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.07.2018 16:24:11 -05:00



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

II. Análisis.-

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatoria, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, *"emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección"*.
- 2.2. Mediante el Oficio N° 1375-2017-2018/CDRGLMGE-CR, la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR *"Ley que propone la creación de la comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y propone una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil"*.
- 2.3. El Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR es una iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República, señor Javier Velásquez Quesquén, del Grupo Parlamentario Aprista, en ejercicio del derecho reconocido a los Congresistas de la República en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.
- 2.4. El Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR está compuesto de dos (02) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales, a través de los cuales se propone lo siguiente:
 - *"Artículo 1.- Creación de la Comisión Multisectorial
Encárguese al Poder Ejecutivo la creación de la "Comisión Multisectorial Encargada de Evaluar la Implementación de la Ley del Servicio Civil y Proponer Mejoras para la Elaboración de una Nueva Ley de Reforma del Servicio Civil", cuya vigencia será de doce (12) meses calendarios desde su creación.
La Comisión Multisectorial orienta su labor en los principios de interés general, meritocracia, equidad, idoneidad, eficiencia y eficacia"*.
 - *"Artículo 2. Conformación de la Comisión Multisectorial
La Comisión Multisectorial estará conformada por los titulares y un representante adicional, de los siguientes sectores:
a) Presidencia del Consejo de Ministros.
b) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
c) Ministerio de Economía y Finanzas.
d) Ministerio de Educación.
e) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
f) Otros que disponga el Poder Ejecutivo"*.
 - **"DISPOSICIONES FINALES**
*Primera. Derogatoria
Deróguese la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sus normas complementarias y modificatorias, desde la entrada en vigencia de la presente ley.*

¹ *Iniciativa Legislativa.*

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

Segunda. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano".

2.5. De la lectura del Proyecto de Ley, se advierte que tiene como objetivo encargar al Poder Ejecutivo la creación una Comisión Multisectorial integrada por determinados Sectores del Poder Ejecutivo, para evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y proponer mejoras para la elaboración de una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil.

2.6. De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, "[l]a Ley del Servicio Civil se promulgó en medio de una serie de objeciones de congresistas, sindicatos de trabajadores y especialistas en derecho laboral quienes plantearon, entre otras, las siguientes observaciones: Las compensaciones establecidas en el capítulo IV de la Ley perjudica a los trabajadores porque les disminuye derechos, la exclusión del régimen por parte de varias instituciones públicas no crean un régimen único, la oposición de los trabajadores a la reducción de gratificaciones por navidad, fiestas patrias y vacaciones, el recorte de derechos laborales para los servidores públicos, la vulneración de derechos de sindicación y huelga de los trabajadores, entre otros".

2.7. Asimismo, entre otros aspectos, se agrega en la Exposición de Motivos que "[h]oy, luego de casi 5 años desde la aprobación de la Ley del Servicio Civil y verificando que a la fecha ninguna institución pública se ha incorporado a dicho régimen, consideramos oportuno evaluar por qué no se ha implementado la norma, cuáles han sido los inconvenientes para su aplicación y proponer una nueva norma de reforma".

2.8. Sobre el particular, en primer término es necesario señalar que la Supremacía Jurídica de la Constitución se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando se dispone que:

*"Artículo 51.- La Constitución **prevalece** sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)*

2.9. La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos².

2.10. En efecto, en función al Principio de Supremacía Jurídica de la Constitución, en el artículo 38 de la Constitución Política del Perú también se dispone que:

*"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen **el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de **respetar, cumplir** y defender **la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)*

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Expediente N° 05854-2005-PA/TC. Fundamento Jurídico N° 5.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

2.11. Bajo tal perspectiva, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional:

*"La supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella **objetiva**, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico (artículo 51: la Constitución prevalece sobre toda norma legal y así sucesivamente), como aquella **subjetiva**, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45: el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen), o de la colectividad en general (artículo 38: todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación), puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos"³.*

2.12. Por consiguiente, el deber de respetar el Principio Jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública; al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

2.13. De ese modo, la legitimidad de los actos de los poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

2.14. Es así que en la línea de lo señalado hasta el momento, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

*"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, **prevaleciendo sobre toda norma legal**; y una subjetiva, en cuyo mérito **ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución**"⁴. (Énfasis agregado)*

2.15. Ahora bien, y precisado lo anterior, es oportuno mencionar que uno de los Principios que recoge nuestra norma constitucional es el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

*"Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)*

2.16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AA/TC que la doctrina de la Separación de Poderes tiene por esencia evitar, entre otros aspectos, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello se desconozcan los derechos y las libertades fundamentales.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

⁴ Idem.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

- 2.17. Sobre tal premisa se tiene que conforme la Constitución Política del Perú, los Poderes del Estado son tres: (i) Ejecutivo, (ii) Legislativo y (iii) Judicial.
- 2.18. Pese a ello, el Poder Constituyente ha dividido el Poder, además, en otros órganos constitucionales. Sobre este particular, el supremo intérprete de la Constitución Política reconoce la división tradicional de Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero además señala que la moderna materialización del Principio de Separación de Poderes permite una división en (i) órganos de decisión política (Parlamento y Gobierno) y (ii) órganos de decisión jurisdiccional (Judicatura ordinaria, constitucional, entre otros):

*"el Poder Constituyente **ha dividido el poder no solo entre el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial**, sino también entre órganos constitucionales, sin desconocer, inclusive, que también es posible explicar la moderna materialización del principio de separación de poderes con **la división entre órganos de decisión política (parlamento y gobierno) y los órganos de decisión jurisdiccional (judicatura ordinaria y constitucional, entre otros)**"⁵.*

- 2.19. Luego de lo señalado hasta el momento, no cabe duda entonces que el Poder Constituyente ha dividido el Poder en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; correspondiendo a cada uno de ellos las funciones administrativas o ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales, respectivamente.
- 2.20. Con lo anotado *supra*, en el caso del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece –entre otros- los principios y las normas básicas de organización, **competencias** y funciones **del Poder Ejecutivo**:

*"Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley Orgánica establece los principios y las normas básicas de organización, **competencias** y funciones **del Poder Ejecutivo**, como parte del Gobierno Nacional; las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros; las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Locales; la naturaleza y requisitos de creación de Entidades Públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización".*

- 2.21. En ese marco, en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se dispone que el Poder Ejecutivo tiene **competencias exclusivas** que no puede delegar ni transferir:

*"Artículo VI.- Principio de competencia
1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus **competencias exclusivas**, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas". (Énfasis agregado)*

- 2.22. Sobre tal premisa, se desprende del artículo 35 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que para cumplir las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes que deben servir de base para las

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 21.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

decisiones de otras entidades, el Poder Ejecutivo puede crear Comisiones (multisectoriales, sectoriales, permanentes o de naturaleza temporal):

"Artículo 35.- Objeto de las Comisiones

***Las Comisiones del Poder Ejecutivo** son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública. (...)"*. (Énfasis agregado)

- 2.23. De las normas revisadas se colige que en el marco del Principio de Separación de Poderes, el Poder Legislativo no tiene competencia para encargar a otro Poder del Estado que se disponga la creación de un órgano que únicamente puede ser creado o conformado por decisión del citado Poder del Estado en el marco de sus competencias.
- 2.24. Por ende, fluye de lo anteriormente dicho que **el Poder Legislativo no tiene competencia para encargar al Poder Ejecutivo que disponga la creación de una Comisión Multisectorial**; debido a que las Comisiones del Poder Ejecutivo únicamente pueden ser creadas o conformadas por decisión del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus competencias.
- 2.25. En consecuencia, **no es viable** el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR "*Ley que propone la creación de la comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y propone una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil*", debido a que vulnera el Principio de Separación de Poderes reconocido por la Constitución Política del Perú.

Opinión de la Secretaría de Gestión Pública:

- 2.26. Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, se debe mencionar que el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros tiene competencia en materia de Modernización de la Gestión Pública, constituyéndose en el rector en dicho Sistema:

"Artículo 2.- Competencias

- 2.1. *La Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales de carácter sectorial y multisectorial del Poder Ejecutivo y de la coordinación de las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, y la sociedad civil. Es competente a nivel nacional en las materias de modernización de la gestión del Estado, desarrollo territorial, descentralización, demarcación territorial, diálogo y concertación social, gobierno digital, comunicación de las acciones del Poder Ejecutivo y las demás competencias que le asigne la ley.*
- 2.2. *Es rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, y de los Sistemas de Gestión del Riesgo de Desastres, Sistema Nacional de Informática y del Sistema Nacional de Demarcación Territorial. Constituye la más alta autoridad técnico-normativa sobre dichas materias.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

2.3. *Ejerce sus competencias a través del cumplimiento de funciones orientadas a la obtención de resultados que impacten en el bienestar de la ciudadanía y el desarrollo del país".*

2.27. La rectoría en el Sistema de Modernización de la Gestión Pública por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros se realiza a través de la Secretaría de Gestión Pública, que conforme al artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública:

"Artículo 41.- Secretaría de Gestión Pública

La Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de proponer, articular, implementar y evaluar la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública que alcanza a todas las entidades de la administración pública contempladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluidos los gobiernos regionales y locales. Tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, simplificación administrativa, gestión por procesos, calidad y atención al ciudadano, ética pública, gobierno abierto y gestión del conocimiento, en concordancia con las normas sobre la materia.

Es el órgano que ejerce la rectoría del Sistema de Modernización de la Gestión Pública y es responsable de apoyar a la Alta Dirección en la coordinación y dirección del proceso de modernización de la gestión de la administración pública y del Estado.

(...)". (Énfasis agregado)

2.28. En esa línea, mediante el Informe N° 45-2018-PCM-SGP/SSAP/PL.HCS-MMA, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros ha emitido opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR y **observa** la iniciativa legislativa señalando que:

"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

6.1. *Por las consideraciones expresadas en el presente informe, corresponde observar el Proyecto de Ley que propone la creación de la comisión multisectorial encargada de evaluar la implementación de la ley del servicio civil y proponer una nueva ley de reforma del servicio civil, por las siguientes razones:*

6.1.1. *La creación de la "Comisión Multisectorial Encargada de Evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y Proponer Mejoras para la Elaboración de una Nueva Ley de Reforma del Servicio Civil" y la derogación de la Ley del Servicio Civil como alternativas a los problemas vinculados con dicha Ley, **no tienen justificación**. Esto se debe a que ninguna de las afirmaciones presentadas, como sustento en la exposición de motivos son correctas. Es así, que la Ley de Servicio Civil no recorta los derechos colectivos de los trabajadores, establece la misma cantidad de remuneraciones que las existentes el sector privado, no genera diferencias injustificadas entre las normas que rigen para el sector público como para el privado, promueve la incorporación de nuevos cuadros y busca que se implemente una gestión objetiva del desempeño.*

6.1.2. *Si bien la propuesta normativa no dispone de manera directa la creación de la "Comisión Multisectorial Encargada de Evaluar la*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

implementación de la Ley del Servicio Civil y Proponer Mejoras para la Elaboración de una Nueva Ley de Reforma del Servicio Civil", el simple hecho de encargar su creación, tiene la virtualidad de condicionar al Poder Ejecutivo a una ulterior creación, con lo cual se afecta el principio de separación de poderes y la competencia exclusiva que tiene el Poder Ejecutivo para determinar la necesidad y la creación de Comisiones dentro de su ámbito.

6.1.3. Como parte de su labor legislativa, los congresistas se encuentran facultados para proponer proyectos de ley, no requiriendo crear por ley una comisión para el ejercicio de dicha prerrogativa que es sustancial a su condición de congresista, existiendo en el marco del proceso de emisión de una ley, comisiones de trabajo al interior del Congreso de la República a cargo de dictaminar los proyectos de ley a fin de, así corresponder, proceder con su debate en el pleno y su consiguiente aprobación o rechazo". (Énfasis agregado)

Opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR):

- 2.29. Debido a que el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR propone crear una Comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y proponer mejoras para la elaboración de una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil; resulta necesaria la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).
- 2.30. En efecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), fue creada mediante el Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR); como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. La ley le atribuye entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho Sistema.
- 2.31. En ese marco, mediante el Informe Técnico N° 927-2018-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR señalando que:

"V. CONCLUSIONES

*En relación al Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR **no lo encontramos conforme** por las siguientes razones:*

- 5.1. *El régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil propone una serie de beneficios y ventajas tanto para los servidores que accedan a dicho régimen o se trasladen desde otro, así como para la gestión a cargo de las entidades públicas.*
- 5.2. *Si bien la iniciativa legislativa consiste en proponer la elaboración de una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil, las razones que se esgrimen como sustento no lo justifican de manera adecuada, por lo cual tampoco se justifica la creación de una comisión multisectorial encargada de ello". (Énfasis agregado)*
- 2.32. Sin perjuicio de lo señalado, debido a la temática que aborda el Proyecto de Ley; se considera necesaria la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas debido a que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Organización y



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, es competente –entre otros- en materia de carácter económico:

"Artículo 2.- Competencias

- 2.1. *El Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las leyes respectivas, tiene competencias en materias de carácter económico, financiero, fiscal, escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el sector público, previsional público y privado en el ámbito de su competencia, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas; así como en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley.*
(...)" (Énfasis agregado)

III. Conclusiones y sugerencia.-

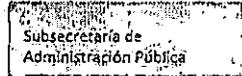
- 3.1. Por lo expuesto, **no es viable** el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR "*Ley que propone la creación de la comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y propone una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil*", debido a que vulnera el Principio de Separación de Poderes reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú.
- 3.2. La temática que aborda el Proyecto de Ley también es de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas. En dicho sentido, se recomienda trasladar el pedido de opinión que realiza la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas para su oportuna atención. En este orden, se sugiere remitir el presente informe a dicho Sector. Asimismo, se sugiere que la opinión pertinente que emita el Sector Economía y Finanzas la remita directamente al Congreso de la República.
- 3.3. Se sugiere remitir el presente informe junto con el Informe N° 45-2018-PCM-SGP/SSAP/PL.HCS-MMA elaborado por la Secretaría de Gestión Pública, y el Informe Técnico N° 927-2018-SERVIR/GPGSC elaborado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR); a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

M. MILAGRO DELGADO ARROYO
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.: Secretaría de Coordinación

EL PERÚ PRIMERO



le

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

INFORME N° 45-2018-PCM-SGP-SSAP/PL.HCS-MMA

Para : MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De : MAYEN UGARTE VÁSQUEZ-SOLÍS
Secretaría de Gestión Pública

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR, Ley que propone la creación de la comisión multisectorial encargada de evaluar la implementación de la ley del servicio civil y proponer una nueva ley de reforma del servicio civil

Referencia : OFICIO P.O. N° 1375-2017-2018/CDRGLMGE-CR

Fecha : Miraflores, 26 JUN 2018

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú
- 1.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- 1.3. Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización del Estado y sus modificatorias
- 1.4. Decreto Supremo N° 030-2002-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias
- 1.5. Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública
- 1.6. Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros
- 1.7. Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Aprueban los Lineamientos de Organización del Estado

A



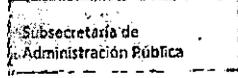
II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

Conforme lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional que tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, simplificación administrativa, gestión por procesos, calidad y atención al ciudadano, gobierno abierto y gestión del conocimiento, en concordancia con las normas sobre la materia; así como de emitir opinión técnica sobre normas, proyectos de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado.

9.

III. ANTECEDENTES:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

La Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM a través del Módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyectos de Ley del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial – SICOM, solicita opinión sobre el el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR, ley que propone la creación de la comisión multisectorial encargada de evaluar la implementación de la ley del servicio civil y proponer una nueva ley de reforma del servicio civil; pedido formulado mediante Oficio P.O. N° 1375-2017-2018/CDRGLMGE-CR, por el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

IV. OBJETO DEL PROYECTO NORMATIVO:

El proyecto de ley bajo análisis propone encargar al Poder Ejecutivo la creación de la "Comisión Multisectorial Encargada de Evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y Proponer Mejoras para la Elaboración de una Nueva Ley de Reforma del Servicio Civil". Adicionalmente, la propuesta plantea la derogación de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

V. ANÁLISIS

Del análisis de necesidad:

5.1. La exposición de motivos del proyecto de ley hace referencia a una serie de problemáticas en relación a la actual Ley del Servicio Civil, las mismas que se presente a continuación:

5.1.1. Las compensaciones propuestas en la Ley del Servicio Civil hacen inviable su implementación. La exposición de motivos señala que lo establecido en el artículo 31 de dicha Ley, vulnera abiertamente los derechos de los trabajadores pues reduce sus remuneraciones y gratificaciones, en comparación con los trabajadores del régimen privado. Asimismo, señala que la norma establece que las remuneraciones se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía, en coordinación con SERVIR, restando toda posibilidad de negociación a los trabajadores. Finalmente, añade que al no haberse establecido un tope máximo o mínimo, el Poder Ejecutivo puede plantear las remuneraciones de los trabajadores de forma discrecional, perjudicando a los trabajadores del Estado.

5.1.2. La incorporación voluntaria y gradual hacen inviable la implementación de la Ley del Servicio Civil. Por un lado, la voluntariedad del cambio del régimen actual (276, 728 o CAS) al régimen 30057 se convierte en un problema en tanto no se puede obligar a ningún trabajador y tampoco se generan incentivos para impulsar el cambio. Por otro lado, la gradualidad del cambio de régimen ha permitido que sólo algunas instituciones se hayan preocupado por gestionar la transición de su personal al nuevo régimen del servicio civil. En este contexto, solo la Oficina de Normalización Provisional ha concluido con el proceso y se encuentra realizando



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

concursos de selección para la incorporación de servidores al nuevo régimen del servicio civil.

- 5.1.3. La limitación al derecho de huelga de los trabajadores hace inviable la implementación de la Ley del Servicio Civil. La exposición de motivos, plantea que mientras que para la actividad privada se debe informar una huelga con cinco días anticipación y 10 días si se trata de servicios esenciales, para el caso de los servidores públicos se debe informar con 15 días de anticipación. Esto constituye una diferencia injustificada entre los trabajadores del sector público y privado.
- 5.1.4. La Ley del Servicio Civil no define los servicios esenciales a los que hace referencia en los casos de huelga. En ese contexto, al no especificarse dichos servicios la contratación temporal de trabajadores durante una huelga deviene en arbitraria, pues cualquier actividad podría ser considerada esencial.
- 5.1.5. La evaluación de desempeño de los servidores civiles en cada entidad no será objetiva y hace inaplicable la implementación de la Ley del Servicio Civil. El artículo 21 de la Ley del Servicio Civil establece que son las oficinas de recursos humanos y la alta dirección quienes realizan las evaluaciones de desempeño. En ese sentido, existe cuestionamientos sobre si es conveniente o no que las propias áreas de recursos humanos hagan las evaluaciones, en tanto estas pueden ser utilizadas políticamente para beneficiar a los servidores allegados a algún partido político.
- 5.1.6. La Ley del Servicio Civil no promueve la incorporación de nuevos cuadros. Por un lado, se señala que recientemente se ha dado prioridad a la contratación en el Poder Ejecutivo de profesionales destacados del sector privado, lo que no ha traído buenos resultados y hace necesario que se formen profesionales que desde las aulas comprendan la lógica que mueve el sector público. Por otro lado, en tanto la Ley del Servicio Civil no determina las unidades de medida ni los rangos de compensación que recibirán los trabajadores, resulta aventurado afirmar que la incorporación al sistema civil reportará automáticamente una mejora en los ingresos.

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]

5.2. En base a los problemas presentados en el punto anterior, el Poder Legislativo propone dos medidas:

- 5.2.1. Encargar al Poder Ejecutivo la creación de la "Comisión Multisectorial Encargada de Evaluar la Implementación de la Ley del Servicio Civil y Proponer Mejoras para la Elaboración de una Nueva Ley de Reforma del Servicio Civil". Esta comisión tendrá una vigencia de doce meses y estaría compuesta por: la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros que disponga el Poder Ejecutivo.
- 5.2.2. Derogar la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, sus normas complementarias y modificatorias, desde la entrada en vigencia de la presente propuesta normativa.



Subsecretaría de
Administración Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

5.3. Ahora bien, en lo relativo a la creación de una Comisión y la derogación de la Ley del Servicio Civil en base a los motivos señalados en los párrafos anteriores, debe señalarse que dichas propuestas resultan no viables en tanto se sustentan en argumentos que no recogen con precisión lo establecido en dicha Ley y sus normas reglamentarias. Esto, se explica a continuación:

5.3.1. *Las compensaciones propuestas en la Ley del Servicio Civil hacen inviable su implementación:* como se señaló en los párrafos anteriores, el proyecto normativo sustenta su afirmación en que la Ley del Servicio Civil no reconoce el mismo número de remuneraciones que el sector privado y que el hecho que las remuneraciones se aprueben mediante decreto supremo, reduce la capacidad de negociación de los trabajadores.

A cerca de este punto, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil establece lo siguiente:

"Artículo 31. Compensación económica

31.1 La compensación económica que se otorga a los servidores civiles de las entidades públicas es anual y está compuesta de la valorización que solo comprende:

- a) Principal. Componente económico directo de la familia de puestos.*
- b) Ajustada. Otorgada al puesto en razón de la entidad y en función a criterios de jerarquía, responsabilidad, presupuesto o cargo, personal directamente a su cargo, alcance de sus decisiones o monto que involucran las decisiones sobre recursos del Estado.*
- c) Vacaciones. Entrega económica por el derecho vacacional.*
- d) Aguinaldos. Entregas económicas por Fiestas Patrias y Navidad.*

(...)

31.2 La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El pago mensual corresponde a un catorceavo (1/14) de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual. Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones."

De un lado, de la revisión del artículo 31 se advierte que, al igual que en el sector privado, los trabajadores del sector público reciben 14 pagos al año y que tanto las vacaciones como los aguinaldos equivalen a una remuneración mensual. Por otro lado, en relación a la capacidad de negociación de los servidores civiles en materia remunerativa, se tiene que tomar en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional (expedientes 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC) que modifica la Ley del Servicio Civil a fin de habilitar la negociación colectiva en materia remunerativa y exhorta que el Congreso de la República apruebe la regulación en materia de negociación colectiva.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

En ese sentido, las afirmaciones de la exposición de motivos que sustentan el proyecto normativo, no se ajustan a lo establecido en las normas vigentes en tanto la Ley reconoce el mismo número de remuneraciones que el sector privado y a la fecha existe la posibilidad de regular la negociación colectiva en materia remunerativa de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la cual constituye fuente de derecho.

5.3.2. La incorporación voluntaria y gradual hacen inviable la implementación de la Ley del Servicio Civil: de acuerdo a lo señalado por el proponente, la voluntariedad del traslado al régimen del servicio civil no genera incentivos para que los servidores civiles realicen el proceso de tránsito a un único régimen laboral. Asimismo, añade que la gradualidad de la implementación ha generado que a la fecha de las aproximadamente 1,700 entidades públicas, solo una (ONP) se encuentre lista para realizar concursos.

En relación con estos puntos, es necesario señalar que la voluntariedad del traslado responde en parte a que tanto el régimen 276 como el 728 plantean la estabilidad absoluta del trabajador, por lo que establecer la obligatoriedad de los traslados implicaría la vulneración de derechos adquiridos, lo que traería como consecuencia una serie de demandas en contra el Estado. Como ejemplo se puede tomar lo señalado en el punto 2.2 de la exposición de motivos, donde se menciona que durante los años 90 el gobierno implemento un agresivo programa de renuncias voluntarias, las mismas que han generado que a la fecha el Estado tenga una serie de demandas que buscan la reposición de estos trabajadores.

En lo que corresponde a la gradualidad de la implementación, se debe señalar que los documentos relacionados a la Ley del Servicio Civil sustentan esta medida básicamente en dos factores: capacidad operativa y equilibrio fiscal. La capacidad operativa implica la cantidad de recursos (humanos, infraestructura, presupuestales, entre otros) que requiere una entidad a fin de realizar el proceso tránsito y los concursos de selección, resulta poco viable realizar todos los procesos de selección de una entidad en un periodo corto de tiempo. El equilibrio fiscal implica el impacto que tendrá la formalización de la PEA del sector público producto de la implementación del nuevo régimen del servicio civil: reconocimiento de 14 sueldos (CAS), incremento de la remuneración pensionable (276), incorporación de servidores bajo otras modalidades de contratación (locación, FAG, PAC, entre otras).

Por lo expuesto, se colige que las afirmaciones contenidas en la exposición de motivos sobre el carácter voluntario y gradual de la reforma del servicio civil no guardan consistencia, en la medida que las características no hacen que la reforma sea inaplicable, sino por el contrario buscan darle viabilidad en un





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

contexto de contratos laborales con estabilidad absoluta y complejidad operativa de las entidades públicas.

5.3.3. La limitación al derecho de huelga de los trabajadores hace inviable la implementación de la Ley del Servicio Civil: la exposición de motivos señala que la Ley del Servicio Civil recorta los derechos colectivos de los servidores debido a que diferencia del sector privado, donde se requiere que la declaración de huelga sea comunicada con 5 días o 10 días (servicios esenciales) de antelación, en el sector público se requiere que esta sea comunicada con 15 días. En ese sentido, se afirma que se trata de una diferenciación injustificada entre los trabajadores del sector público y privado.

Sobre las diferencias en los días de antelación con los que se tiene que comunicar la declaración de huelga, cabe precisar que está sustentada en el impacto de una huelga en el sector público en comparación al sector privado. Se debe tomar en consideración los servicios, la falta de otra alternativa y el alcance de las entidades públicas, a fin de entender a qué se debe que se haya establecido un plazo mayor para comunicar la declaración de huelga. Por ejemplo, se producirá un impacto distinto si la huelga se declara en un solo colegio privado que en todos los colegios públicos a nivel nacional.

En virtud de lo antes mencionado, se advierte que las afirmaciones de la exposición de motivos son incorrectas, toda vez que si existe una justificación para diferenciar los días de antelación con los que se debe comunicar la declaración de huelga.

5.3.4. La Ley del Servicio Civil no define los servicios esenciales a los que hace referencia en los casos de huelga: el proyecto normativo señala que en tanto la Ley no define cuáles son los servicios esenciales, cualquier servicio puede ser catalogado de esta forma, vulnerando así el derecho de huelga de los servidores y dejando a la subjetividad la contratación de los servidores temporales.

Sobre este tema, el artículo 84 Del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece lo siguiente:

"Artículo 84.- De los servicios esenciales

De igual modo, cuando la huelga afecte los servicios esenciales, se deberá garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar su continuidad. Se entiende por tales servicios aquellos cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

Los servicios esenciales son:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

- a) Los establecidos en el artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
- b) Los casos en los que se produzca una huelga en una actividad no calificada como servicio esencial, pero que por su prolongación en el tiempo pone en peligro la vida, seguridad o salud de toda o parte de la población.
- c) Otros establecidos por ley específica."

Del análisis del artículo antes citado, se advierte que el marco normativo vigente si hace una precisión respecto a lo que implica los servicios esenciales, por tanto el argumento esgrimido sobre este punto por el proponente en su exposición de motivos carece de sustento.

5.3.5. *La evaluación de desempeño de los servidores civiles en cada entidad no será objetiva y hace inaplicable la implementación de la Ley del Servicio Civil:* la exposición de motivos señala que existen inconvenientes en que la evaluación de desempeño sea realizada por la propia oficina de recursos humanos y la alta dirección de una entidad pública, en tanto puede ser utilizada políticamente para beneficiar a un grupo reducido de servidores.

Al respecto, es importante aclarar que la Ley del Servicio Civil no señala que las evaluaciones son realizadas por la oficina de recursos humanos y la alta dirección de una entidad, sino que estos son los responsables de que las evaluaciones se realicen en la oportunidad y formas establecidas por SERVIR (artículo 21 de la Ley del Servicio Civil). El literal d) del artículo 26 del Reglamento General de La Ley del Servicio Civil, añade que son los funcionarios públicos, directivos públicos, jefes o responsables de área y, en general, quien tenga asignado funcionalmente servidores bajo supervisión, los que ejercen como evaluadores dentro del sistema y se responsabilizan de planificar, establecer metas y compromisos, realizar seguimiento al desempeño, evaluar el desempeño y realizar la retroalimentación de los servidores a su cargo. Finalmente, tanto la Ley, el Reglamento y las normas complementarias establecen una serie de pasos y garantías para los servidores a fin de asegurar que el proceso de evaluación de desempeño sea desarrollado de una forma objetiva.

En ese sentido y al igual que los casos anteriores, se señala que las afirmaciones de la exposición de motivos que sustentan el proyecto normativo no se ajustan a lo establecido en las normas vigentes en tanto la gestión del desempeño no se realiza por las oficinas de recursos humanos o la alta dirección, y la Ley del Servicio Civil establece las garantías necesarias para que la evaluación sea realizada de forma objetiva.

5.3.6. *La Ley del Servicio Civil no promueve la incorporación de nuevos cuadros:* la propuesta señala que en la actualidad se busca demostrar que los profesionales

"Declaro de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

más destacados de la administración pública provienen del sector privado y este no ha sido el caso. En ese sentido, se debe formar profesionales en gestión pública desde las aulas. Asimismo, añade que en tanto la Ley del Servicio Civil no defina con claridad la compensación que recibirán los servidores civiles, no se podrá competir con el sector privado a fin de atraer profesionales.

En ese contexto, se debe señalar que el Reglamento de Compensaciones de la Ley del Servicio Civil, DS N° 138-2014-EF modificado por el DS N° 408-2015-EF, establecer los rangos y criterios para determinar las remuneraciones de los servidores civiles en el marco de la implementación del régimen 30057. Asimismo, mediante RM N° 151-2016-EF/53 se aprobaron las Normas Complementarias para la Aplicación del Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, norma a partir de la cual los servidores pueden estimar con certeza la remuneración que recibirán al transitar al régimen 30057.

Así y, al igual que los casos anteriores, se señala que las afirmaciones de la exposición de motivos que sustentan el proyecto normativo no se ajustan a lo establecido en las normas vigentes, en tanto en la actualidad un servidor puede determinar su posible remuneración en el régimen 30057.

Sobre la creación de Comisiones en el ámbito del Poder Ejecutivo

5.4. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en concordancia con el Principio Constitucional de Separación de Poderes, el Principio de Competencia al que se contrae el artículo VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹ y el numeral 70.1 del artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la fuente de competencia administrativa², las Comisiones conformadas por representantes de entidades del Poder Ejecutivo, son creadas por este Poder del Estado, lo cual se sustenta en la necesidad de contar con un espacio de coordinación y articulación para el ejercicio de funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, todas ellas vinculadas con el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, si bien la propuesta normativa no dispone de manera directa la creación de la "Comisión Multisectorial Encargada de Evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y Proponer Mejoras para la Elaboración de una Nueva Ley de Reforma del Servicio Civil", el simple hecho de encargar su creación, tiene la virtualidad de condicionar al Poder Ejecutivo a una ulterior creación, con lo cual se afecta el principio



1 El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

2 Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

(...)

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

de separación de poderes y la competencia exclusiva que tiene el Poder Ejecutivo para crear Comisiones dentro de su ámbito.

De otro lado, se debe recalcar que como parte de su laboral legislativa, los congresistas proponen proyectos de ley, no requiriendo crear por ley una comisión para el ejercicio de dicha prerrogativa sustancial a su condición de congresista, existiendo en el marco del proceso de emisión de una ley, comisiones de trabajo al interior del Congreso de la República a cargo de dictaminar los proyectos de ley a fin de, así corresponder, proceder con su debate en el pleno y su consiguiente aprobación o rechazo.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

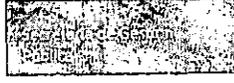
6.1. Por las consideraciones expresadas en el presente informe, corresponde observar el Proyecto de Ley que propone la creación de la comisión multisectorial encargada de evaluar la implementación de la ley del servicio civil y proponer una nueva ley de reforma del servicio civil, por las siguientes razones:

6.1.1. La creación de la "Comisión Multisectorial Encargada de Evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y Proponer Mejoras para la Elaboración de una Nueva Ley de Reforma del Servicio Civil" y la derogación de la Ley del Servicio Civil como alternativas a los problemas vinculados con dicha Ley, no tienen justificación. Esto se debe a que ninguna de las afirmaciones presentadas, como sustento en la exposición de motivos son correctas. Es así, que la Ley de Servicio Civil no recorta los derechos colectivos de los trabajadores, establece la misma cantidad de remuneraciones que las existentes el sector privado, no genera diferencias injustificadas entre las normas que rigen para el sector público como para el privado, promueve la incorporación de nuevos cuadros y busca que se implemente una gestión objetiva del desempeño.



6.1.2. Si bien la propuesta normativa no dispone de manera directa la creación de la "Comisión Multisectorial Encargada de Evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y Proponer Mejoras para la Elaboración de una Nueva Ley de Reforma del Servicio Civil", el simple hecho de encargar su creación, tiene la virtualidad de condicionar al Poder Ejecutivo a una ulterior creación, con lo cual se afecta el principio de separación de poderes y la competencia exclusiva que tiene el Poder Ejecutivo para determinar la necesidad y la creación de Comisiones dentro de su ámbito.

6.1.3. Como parte de su laboral legislativa, los congresistas se encuentran facultados para proponer proyectos de ley, no requiriendo crear por ley una comisión para el ejercicio de dicha prerrogativa que es sustancial a su condición de congresista, existiendo en el marco del proceso de emisión de una ley, comisiones de trabajo al interior del Congreso de la República a cargo de dictaminar los proyectos de



Subsecretaría de
Administración Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

ley a fin de, así corresponder, proceder con su debate en el pleno y su consiguiente aprobación o rechazo.

6.2. Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en consideración que el proyecto versa sobre materias vinculadas al sistema administrativo de recursos humanos, se recomienda que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, solicite la opinión especializada al ente rector de dicho sistema, la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

6.3. De mediar conformidad, se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para los fines correspondientes.

Es todo cuanto tenemos que informar.

Atentamente,

Manuel Maldonado Acosta
Especialista
Subsecretaría de Administración Pública
Secretaría de Gestión Pública

Heber Cusma Saldaña
Coordinador normativo
Subsecretaría de Administración Pública
Secretaría de Gestión Pública

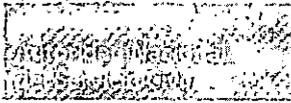


Habiendo tomado conocimiento del presente informe y estando de acuerdo con su contenido, hago mío sus alcances.

ANA CASTILLÒ ARANSÁENZ
Subsecretaria de Administración Pública
Presidencia del Consejo de Ministros

Habiendo tomado conocimiento del presente informe, hago mío sus alcances; por tanto, regístrese en el Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, para los fines pertinentes.

MAYEN UGARTE VÁSQUEZ-SOLÍS
Secretaria de Gestión Pública
Presidencia del Consejo de Ministros



Presidencia
Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
TRAMITE DOCUMENTARIO
SEDE PALACIO
19 JUN. 2018
HORA: 2018-00/J730
RECIBIDO EN LA FECHA

Lima, 18 JUN 2018

OFICIO N° 393 -2018-SERVIR/PE

Señora

MARGARITA MILAGRO DELGADO HIDALGO

Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N – Cercado de Lima

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR

Ref. : Correo electrónico de fecha 4 de junio de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR que propone la creación de la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y proponer una nueva Ley de reforma del Servicio Civil.

Al respecto, le remito copia del Informe Técnico N° 927 -2018-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

En otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



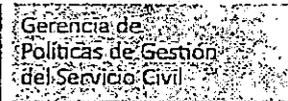
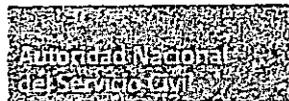
Juan Carlos Cortés Carcelén
JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

CSL/abs/fbg

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10 -
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

EL PERÚ PRIMERO



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 027 -2018-SERVIR/GPGSC

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR, que propone la creación de la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y proponer una nueva Ley de reforma del Servicio Civil

Referencia : Oficio P.O. N° 1377-2017-2018/CDRGLMGE-CR

Fecha : Lima, 14 JUN. 2018

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA

FECHA 14 JUN 2018 HORAS 12:40

RECIBIDO

Firma: [Firma]

I. Objeto de la consulta

1.1 Mediante comunicación de la referencia, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita la opinión institucional de SERVIR sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR, que propone la creación de la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y proponer una nueva Ley de reforma del Servicio Civil.

En tal sentido, señalamos lo siguiente:

II. Competencia de SERVIR para emitir opinión sobre propuestas normativas

2.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, atribuyéndole, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho Sistema.

De esta manera, la presente opinión se enmarca, de manera estricta, en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponder.

Asimismo, se efectuará tomando en cuenta las implicancias de la aprobación de la iniciativa en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tomando en cuenta que existen extremos de la propuesta que no se encuentran en estricto referidos a dicho ámbito y respecto de los cuales, por ende, SERVIR no es competente para emitir pronunciamiento.

III. Contenido de la propuesta normativa

3.1 El Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR tiene como finalidad que el Poder Ejecutivo disponga la creación de una Comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Servicio Civil y proponer mejoras para la elaboración de una nueva Ley de reforma del Servicio Civil. La fórmula legal del proyecto consta de dos artículos y dos Disposiciones Finales.

- 3.2 En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se expone la evolución del servicio civil, la existencia de los regímenes laborales generales y especiales vigentes, el avance en la implementación de la Ley del Servicio Civil, algunos de sus aspectos críticos así como la necesidad de evaluar la implementación de dicha norma para proponer un nuevo marco normativo que, según se señala, resulte atractivo para los trabajadores públicos.
- 3.3 Respecto al análisis costo – beneficio, se señala que la norma no genera gasto al erario nacional.
- 3.4 Respecto a los efectos, se indica que la iniciativa propone derogar la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, normas complementarias y modificatorias, así como sus normas reglamentarias.

IV. Análisis de la propuesta normativa

Sobre la conveniencia del régimen laboral público que propone la Ley del Servicio Civil

4.1 El régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil propone una serie de beneficios y ventajas tanto para los servidores que accedan a dicho régimen o se trasladen desde otro, así como para la mejora de la gestión de las entidades públicas, entre las que podemos destacar las siguientes:

a) Regulación integral

El régimen de la Ley del Servicio Civil regula de manera integral los diversos aspectos que con conciernen la relación de los servidores públicos con el Estado, actualmente dispersos. Así se regula en materia de compensaciones, capacitación, gestión del rendimiento, solución de controversias, régimen disciplinario, derechos y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, incorporación al servicio, entre otros.

b) Principios

El régimen de la Ley del Servicio Civil establece los principios que deben regir la conducta de las entidades en su relación con los servidores públicos. Estos brindan grandes lineamientos y directrices que orientan la gestión de la entidad en la solución de controversias y las vincula de manera transversal, independientemente del régimen laboral y a todo nivel de gobierno.

c) Reducción de inequidades

El sistema de compensaciones en la Ley del Servicio Civil está formulado para reducir inequidades al interior del sector público, lo que supondrá que a igual trabajo, en puesto y condiciones similares, le corresponderá similar compensación.

Como se mencionó precedentemente, el nuevo régimen del Servicio Civil supondrá, en general, una mejora de las compensaciones económicas para los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que opten por el traslado.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

d) Alcance

Actualmente, son de aplicación para los servidores de los distintos regímenes laborales existentes los principios, régimen disciplinario, capacitación y evaluación del desempeño, normas referidas a organización y derechos colectivos establecidos en la Ley del Servicio Civil.

Se encuentra previsto que resulte de alcance asimismo a los servidores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 que opten por trasladarse, así como para las personas que en el futuro se incorporen a la administración pública.

4.2 Finalmente, y no menos destacable, resulta el hecho que tal como ha sido concebido, el tránsito al régimen de la Ley del Servicio Civil exige a las entidades públicas efectuar una reestructuración al interior de las mismas, lo cual garantiza que la vigencia del régimen, así como de sus ventajas y beneficios, venga aparejado de una verdadera reforma del servicio civil.

Sobre el fundamento de la iniciativa legislativa

4.3 La iniciativa legislativa consiste, en sí, en proponer la elaboración de una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil, la cual sería formulada recogiendo las posibles mejoras que arroje la evaluación del proceso de implementación de la Ley del Servicio Civil.

a) Se señala que aún no existe ni un solo trabajador público que haya sido incorporado bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil, por lo que, a cinco años de su expedición, no se aprecia un avance que permita calificar como exitosa su implementación.

Actualmente las compensaciones económicas de los funcionarios públicos a que se refiere el literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es decir, Ministros, Vice Ministros, Secretarios Generales de los Ministerios, entre otros, se regulan por el régimen de la Ley del Servicio Civil, habiendo sido establecidos los montos respectivos según las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 023-2014-EF, por lo que se señala en la iniciativa legislativa no es correcto, dado que dichos funcionarios se encuentran bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil.



La iniciativa tampoco toma en cuenta que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) actualmente se encuentra bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil, habiéndose realizado recientemente el primero de los concursos públicos para el acceso al régimen.

b) Se señala que los conceptos que comprende la compensación económica de los servidores vulnera abiertamente los derechos de los trabajadores, pues reduce sus remuneraciones en comparación con los trabajadores del régimen privado, siendo asimismo que al ser estos conceptos aprobados mediante Decreto Supremo le restan toda posibilidad de negociación a los servidores públicos.

Se hace referencia al artículo 31° de la Ley del Servicio Civil que señala que la compensación económica que se otorga a los servidores civiles de las entidades públicas es anual y que supone un pago mensual equivalente a un catorceavo (1/14) de dicha compensación económica, en la cual las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual.

03



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Es decir, la iniciativa omite considerar que las compensaciones para los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil comprenden doce compensaciones al año, a las cuales se les debe sumar dos aguinaldos, equivalentes a una compensación mensual cada uno, así como una compensación por tiempo de servicios, lo cual hace un total de quince sueldos al año¹.

El monto de la compensación mensual constituirá, además, base de cálculo para los beneficios sociales que corresponde a los servidores.

Percibir quince sueldos al año supone un incremento de no menos del 25% en los ingresos que perciben actualmente los servidores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 1057, servidores que a su vez comprenden el 80% del total de los servidores públicos que están bajo el ámbito de la reforma.

En relación con la negociación de las compensaciones la iniciativa omite considerar que se encuentra actualmente en evaluación por el Congreso de la República la propuesta de ley de negociación colectiva del sector público, que precisamente permitirá establecer un modelo para la negociación de compensaciones en el ámbito público.

- c) La incorporación voluntaria y gradual hacen inviable la implementación de la Ley del Servicio Civil.

La iniciativa centra su crítica, en este punto, en la gradualidad de la implementación de la Ley del Servicio Civil, lo cual, como se explicó en el punto 4.2 precedente, básicamente consiste en exigir a las entidades públicas una reestructuración al interior de las mismas, con la finalidad de garantizar no sólo la vigencia del régimen, sino una verdadera reforma del servicio civil, lo cual no toma en cuenta la iniciativa legislativa bajo análisis.

- d) Limitación al derecho de huelga de los servidores públicos y definición de servicios esenciales.

La iniciativa legislativa sostiene que la Ley del Servicio Civil limita el derecho de huelga, al establecer que su ejercicio sea notificado a la entidad con no menos de 15 días de anticipación, y que recorta así derechos colectivos de los servidores. Sin embargo, el ejercicio del derecho de huelga se encuentra reconocido en el artículo 79° de la Ley del Servicio Civil sin restricción alguna y el plazo de no menos de 15 días para la notificación a



Puede verse al respecto el Reglamento de Compensaciones de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 138-2014-EF:

“Artículo 4.- De la Compensación Económica

4.1 La compensación económica que corresponde al servidor civil se determina como un monto anual que comprende los conceptos detallados en el artículo siguiente.

Se abona al servidor civil en pagos mensuales, equivalente cada uno a un catorceavo (1/14) de dicho monto, y en dos pagos adicionales al año, por concepto de aguinaldos, equivalentes también, cada uno de ellos, a un catorceavo (1/14) del mismo monto anual.

4.2 El pago de la compensación económica se efectúa al servidor civil como contraprestación por el desempeño de las funciones del puesto que ocupa, razón por la cual solo procede por el servicio efectivamente realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, el valor día efectivo de servicio se obtiene de dividir entre trescientos sesenta y cinco (365) el monto equivalente a doce catorceavos (12/14) de la compensación económica.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

la entidad resulta plenamente justificado en función del interés público que se cierne sobre la labor que desarrollan las entidades públicas y la regulación a la que se encuentran sometidos sus procesos y actividades, lo que las distingue de las entidades privadas, razón por la cual no es posible sostener que el establecimiento de dicho plazo de antelación suponga una limitación al derecho de huelga y mucho menos un recorte de derechos.

De otro lado, en la iniciativa legislativa se sostiene que en la Ley del Servicio Civil se carece de una definición de servicios esenciales. Sin embargo, en el artículo 84° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que son servicios esenciales los establecidos precisamente en el artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, lo cual al parecer no ha sido considerado en la iniciativa.

- e) La evaluación del desempeño en cada entidad no será objetiva y hace inaplicable la implementación de la Ley del Servicio Civil.

Se cuestiona en este punto que la evaluación del desempeño de los servidores se realice por las propias áreas de recursos humanos de las entidades y los funcionarios de la Alta Dirección, lo que, se menciona, podría dar lugar a que estos pudieran tener injerencia en sus resultados.

Sin embargo, es preciso advertir que la evaluación del desempeño es sólo una etapa del proceso de gestión de rendimiento, no siendo posible sostener que los funcionarios de la Alta Dirección pudieran tener injerencia en los resultados de la evaluación del desempeño toda vez que las reglas de esta etapa, entre ellas las metas que deben ser alcanzadas por los servidores o sus áreas, se encuentran prestablecidas desde el inicio del periodo sometido a evaluación. En ese sentido, la crítica efectuada por la iniciativa en esta materia también carece de sustento.

- f) La Ley del Servicio Civil no promueve la incorporación de los mejores cuadros.

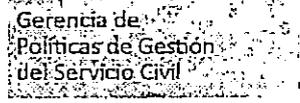
Se indica en este punto que si se carece de profesionales adecuadamente formados y se mantienen las remuneraciones por debajo de las que corresponden al sector privado, no será posible incorporar los mejores cuadros al aparato estatal.

En relación con este punto debe tomarse en cuenta que, como se mencionó en el punto b) precedente, las compensaciones para los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil comprenden doce remuneraciones al año, a las cuales se deben sumar dos aguinaldos, equivalentes a una compensación mensual cada uno, así como una compensación por tiempo de servicios, lo cual hace un total de quince sueldos al año.

El monto de la compensación mensual constituirá, además, base de cálculo para los beneficios sociales que corresponde a los servidores.

Percibir quince sueldos al año supone un incremento de no menos del 25% en los ingresos que perciben actualmente los servidores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276 y 1057, servidores que a su vez comprenden el 80% del total de los servidores públicos actualmente existentes.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De otro lado, la iniciativa omite considerar que la formación de los profesionales se forja desde las aulas, por lo que mal podría atribuirse dicha contingencia a lo establecido en la Ley del Servicio Civil ni pretender que se resuelva con la aprobación de una nueva ley.

g) No se implementa la Ley del Servicio Civil en su propia institución

Se señala en este punto que el avance de la implementación de la Ley del Servicio Civil ha sido muy lento incluso en el propio SERVIR, incrementando la cantidad de servidores bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, en función de lo cual es posible afirmar -sostiene la iniciativa en este punto- que la implementación de la Ley del Servicio Civil ha fallado o por lo menos no ha cumplido con su finalidad.

Sin embargo, no resulta posible establecer a partir de un hecho puntual, como lo es la implementación de la Ley del Servicio Civil en SERVIR, una conclusión general como lo es sostener que la implementación de la Ley del Servicio Civil no ha cumplido con su finalidad, dado que es también posible atribuir ello a razones ajenas al propio régimen de la Ley del Servicio Civil.

4.4 Considerando lo expuesto, las razones que se esgrimen en la iniciativa no sustentan de manera adecuada la necesidad de elaborar una nueva Ley de Régimen del Servicio Civil, por lo cual tampoco se justifica la creación de una comisión multisectorial encargada de ello.

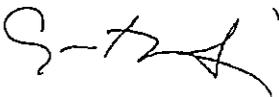
V. Conclusiones

En relación al Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR, no lo encontramos conforme por las siguientes razones:

- 5.1 El régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil propone una serie de beneficios y ventajas tanto para los servidores que accedan a dicho régimen o se trasladen desde otro, así como para la gestión a cargo de las entidades públicas.
- 5.2 Si bien la iniciativa legislativa consiste en proponer la elaboración de una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil, las razones que se esgrimen como sustento no lo justifican de manera adecuada, por lo cual tampoco se justifica la creación de una comisión multisectorial encargada de ello.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,



 CYNTHIA SÚ LAY
 Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
 AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



CONGRESO
REPÚBLICA

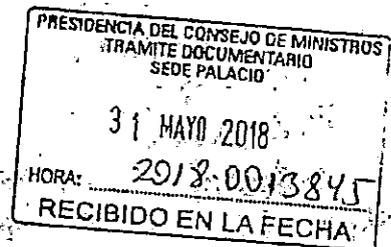


Depto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Oficina del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Lima, 21 de mayo de 2018

OFICIO P.O. N° 1375- 2017-2018/ CDRGLMGE-CR

Señor
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 2841//2017-CR, propone crear la Comisión Multisectorial Encargada de Evaluar la Implementación de la Ley del Servicio Civil y proponer una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

GTZ/mch.



01

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, - 7 AGO. 2018

OFICIO N° 2671 -2018-PCM/SG

Señora
ROSALÍA HAYDEE ÁLVAREZ ESTRADA
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR "*Ley que propone la creación de la comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y propone una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil*"

Referencia : Oficio N° 1375-2017-2018/CDRGLMGE-CR (N° 2018-0013845)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2841/2017-CR "*Ley que propone la creación de la comisión Multisectorial encargada de evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil y propone una nueva Ley de Reforma del Servicio Civil*".

Al respecto, tratándose de materia de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, sírvase atender la solicitud sobre el aludido Proyecto de Ley, dando respuesta directamente a la Comisión Congresal.

Lo solicitado tiene el **carácter de urgente**, en virtud de lo cual, la opinión requerida deberá ser remitida en el más breve plazo, bajo responsabilidad.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
Ramón Huapaya Raygada
Secretario General
Presidencia del Consejo de Ministros